

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

El registro. Carácter declarativo. Marco conceptual

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Colombia

ORGANISMO: Dirección Nacional de Derecho de Autor

FECHA: 20-4-2001

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Portal de la Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia, en <http://www.derautor.gov.co/htm/home.asp> (Directivas y Circulares).

OTROS DATOS: Circular No. 4

SUMARIO:

“La protección se concede al autor desde el momento mismo que crea su obra, sin que para ello requiera cumplir con formalidad jurídica alguna. De ahí que el registro de obras que se realiza en esta entidad sea sólo declarativo de derechos y no constitutivo de ellos. La finalidad perseguida por el registro es meramente probatoria, buscando de esta manera brindar garantía de autenticidad y seguridad jurídica al titular del derecho de autor o de derechos conexos y a los actos y contratos que a ellos se refieren”.

COMENTARIO:

El registro en el derecho de autor y los derechos conexos consiste en la declaración al organismo competente del Estado acerca de la existencia, divulgación o publicación de una obra u otra prestación protegida por la ley, sobre su presunta autoría o titularidad, y la entrega a ese ente de uno o varios ejemplares reproducidos, generalmente para fines de archivo o bien como medio de prueba en caso de futuros litigios. La inscripción facultativa, con fines declarativos y probatorios no supone una limitante para el disfrute del derecho ni en relación con su ejercicio, de manera que las obras y demás producciones objeto de los derechos autorales y conexos están protegidas por el solo hecho de su realización. Este sistema simplemente declarativo es el generalmente acogido (pues incluso hay países donde no existe una dependencia registral relativa al derecho de autor y derechos conexos), dada la mayoritaria adhesión internacional al Convenio de Berna, según el cual “*el goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad y ambos son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra*” (art. 5,2), además de las cláusulas compromisorias en cuanto a la aplicación de dicho Convenio por parte de los países que no pertenezcan a él pero hayan ratificado el Tratado de la OMC, por lo que resulta obligante para ellos el ADPIC (art. 9,1), o se hayan adherido al Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (art. 4,1). El registro puede tener como objeto, entre otros: a) Las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones o emisiones u otros bienes intelectuales protegidos por la ley; b) Los actos entre vivos que transfieran total o parcialmente los derechos o constituyan sobre ellos derechos de goce o ejercicio, así como los de partición o de sociedades relativas a aquellos derechos; c) Las sentencias, resoluciones o cualesquiera otras decisiones que establezcan, limiten, modifiquen o declaren extinguidos derechos protegidos por la ley; o, d) La declaración por la cual el

autor de la obra anónima revele su identidad. En todo caso, el registro de cualesquiera de los actos, hechos o documentos indicados (o de otros vinculados al derecho de autor o los derechos conexos), tiene siempre un carácter no constitutivo, salvo que la ley exija el registro, por ejemplo, de los contratos de cesión de derechos patrimoniales. © Ricardo Antequera Parilli, 2007.

TEXTO COMPLETO:

CIRCULAR No. 04

Para: Editores de obras literarias

*De: Unidad Administrativa Especial
Dirección Nacional de Derecho Autor.*

Asunto: Orientaciones para llevar a cabo la inscripción en el Registro Nacional de Derecho de Autor de las obras literarias editadas, la obtención del ISBN y el Depósito Legal.

Fecha: 20 de abril de 2001

Con el propósito de dar claridad en torno de algunos trámites relacionados con las obras literarias editadas y, en particular con la inscripción de las mismas en el Registro Nacional de Derecho de Autor, la obtención del Número Internacional Normalizado para Libros (ISBN) y el Depósito Legal, la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, entidad adscrita al Ministerio del Interior, se permite ilustrar a los editores de creaciones literarias, en los siguientes términos:

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

La existencia del derecho de autor atiende a la necesidad de reconocimiento de la creación intelectual y a criterios de índole económica. La protección que se concede al autor desde el momento mismo en que se crea la obra, sin que para ello requiera cumplir con formalidad jurídica alguna, apunta a otorgarle dos clases de derechos:

Los primeros son los morales, que son perpetuos, intransferibles e irrenunciables y que lo facultan para reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra; oponerse a toda deformación o modificación que perjudique su honor o reputación o demerite la obra; a publicar su obra o a conservarla inédita; a

modificarla y a retirarla de circulación (artículos 11 Decisión 351 Comisión de la Comunidad Andina y 30 de la Ley 23 de 1982).

En segundo lugar se encuentran los patrimoniales, que constituyen una facultad exclusiva para realizar, autorizar o prohibir cualquier utilización que se quiera hacer de la obra, como la reproducción, la comunicación pública, la distribución pública, la importación y la traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra (artículos 13 de la Decisión 351 Comisión de la Comunidad Andina y 12 de la Ley 23 de 1982).

En razón de lo anterior, cualquier persona que pretenda utilizar una creación protegida, deberá contar, salvo las excepciones legales, con la autorización previa y expresa del autor, de sus derechohabientes o de los titulares de los derechos patrimoniales en el caso de tratarse de una obra sobre la cual operó la transferencia de los mismos. Sin su consentimiento, la utilización de la obra podría llegar a ser calificada judicialmente como ilícita, por vulnerar derechos sobre la creación protegida, siendo probable la aplicación de sanciones de tipo civil y penal.

2. LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

a. IMPORTANCIA

La protección se concede al autor desde el momento mismo que crea su obra, sin que para ello requiera cumplir con formalidad jurídica alguna. De ahí que el registro de obras que se realiza en esta entidad sea sólo declarativo de derechos y no constitutivo de ellos. La finalidad perseguida por el registro es meramente probatoria, buscando de esta manera brindar garantía de autenticidad y seguridad jurídica al titular del derecho de autor o de derechos conexos

y a los actos y contratos que a ellos se refieren. (artículos 9 de la Ley 23 de 1982, 52 de la Decisión Andina 351 de 1993 y 2 del Decreto 460 de 1995).

b. ¿CÓMO SE LLEVA A CABO EL REGISTRO?

La inscripción en el Registro Nacional de Derecho de Autor es un trámite que se lleva a cabo en la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Para el efecto es necesario diligenciar el formulario que ha dispuesto la entidad, el cual consta de dos hojas “Registro” y “Certificado”; los datos allí requeridos deberán consignarse de idéntica manera con letra clara y legible, preferiblemente a máquina, sin enmiendas o correcciones, firmarse en original y remitirse con un ejemplar de la obra. El formulario en cuestión se distribuye de manera gratuitas en las instalaciones de la entidad y además está disponible en nuestra página web: www.anticorrupcion.gov.co/derautor.

Tratándose de una obra literaria editada (aquella que ha sido publicada, pudiendo accederla el público), deberá aportarse un ejemplar de ella en donde, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Ley 23 de 1982, el editor está obligado a consignar en lugar visible de todos los ejemplares el título de la obra; el nombre o seudónimo del autor o autores y del traductor (si fuere el caso), salvo que éstos hubieren decidido mantener el anonimato; la mención de reserva de derecho de autor y del año de la primera publicación, precedida del símbolo ©, el nombre y la dirección del editor así como del impresor.

Debe anotarse que si se trata del registro de obras seudónimas (aquellas en las cuales el autor no se identifica con su nombre), deberá aportarse la escritura pública que contenga la declaración de seudónimo, conforme a las disposiciones relativas al estado civil de las personas (artículo 3 del decreto 1260 de 1970, artículo 6 del Decreto 999 de 1988 y artículo 8, literal a) del Decreto 460 de 1995).

Si ha operado un acto de transferencia de los derechos patrimoniales que tiene el autor sobre la obra, se hará mención en el formulario y además se anexará copia del acto respectivo, el cual deberá constar en escritura pública o en documento privado con reconocimiento de firma y contenido ante notario público. Formalidad que deberán cumplir ambas partes y que es necesaria para dotar de eficacia al acto de disposición.

La solicitud de registro de obras puede ser presentada personalmente o enviada por correo por el autor o, si lo hay, por el titular de derechos patrimoniales cuando ha operado una transferencia. Si es persona jurídica, debe actuar a través de su representante legal, adjuntando para el efecto certificado de existencia y representación, o por un tercero apoderado, quien deberá presentar ante esta entidad el documento mediante el cual se le otorgó poder.

El trámite tiene una duración de quince (15) días hábiles a partir de la presentación de la solicitud y es gratuito.

Es menester precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 44 de 1993, el inscribir en el Registro Nacional de Derecho de Autor “una obra literaria, científica o artística a nombre de persona distinta del autor verdadero, o con título cambiado o suprimido, o con el texto alterado, deformado, modificado o mutilado, o mencionando falsamente el nombre del editor, productor fonográfico, cinematográfico, videográfico o de soporte lógico”, es considerada como una conducta penalmente sancionada (en igual sentido se expresa el artículo 270 numeral 2 del Nuevo Código Penal, que entrará en vigencia el 24 de julio de este año).

3. EL NÚMERO INTERNACIONAL NORMALIZADO PARA LIBROS (ISBN)

Es un sistema internacional que proporciona un código numérico único de identificación para todos los libros publicados en cada país, región o área idiomática, concebido precisamente para facilitar el intercambio y comercio nacional e internacional. Cuando se asigna a un

determinado título el respectivo ISBN, se le está dando su cédula de identidad internacional.

El uso del ISBN facilita la identificación no sólo del título, sino de la edición, el editor y el país al que corresponde. Es una herramienta útil para el control de inventarios y para la organización de libros en bibliotecas.

De acuerdo con el artículo 11 de la Ley 98 de 1993, por medio de la cual se dictan normas sobre democratización y fomento del libro colombiano, se consagra: “Todo libro editado e impreso en el país deberá llevar registrado el número estándar de identificación internacional del libro (ISBN) sin el cual el editor no podrá invocar los beneficios de esta ley”.

Deben llevar el ISBN los libros y folletos editados en el país. Se considera libro a la publicación impresa no periódica que consta como mínimo de 49 páginas, sin contar las de cubierta, y folleto a la publicación breve impresa no periódica que consta de 4 a 48 páginas, que divulga información precisa y concreta.

Las publicaciones inferiores a 4 páginas, aquéllas periódicas, los plegables, los balances y estatutos de sociedades, las guías de transporte, los mapas y planos, las postales y los estrictamente publicitarios, no deben llevar el ISBN.

En Colombia la Agencia Nacional del ISBN es administrada por la Cámara Colombiana del Libro. Para este efecto dicha entidad ha publicado la ficha de solicitud del ISBN en internet, en la página www.camlibro.com.co, la cual una vez diligenciada puede ser enviada al fax número 287 33 20 junto con el recibo de consignación de Conavi por un valor de \$ 34.800.00 en la cuenta No. 20025001234 o del Banco de Colombia en la cuenta No. 1650219922-3.

4. EL DEPÓSITO LEGAL

Esta figura jurídica comprende la obligación que se le impone a todo editor de obras impresas, productor de obras audiovisuales y fonogramas en Colombia y a todo importador de las mismas, de entregar ejemplares a la Biblioteca Nacional, Biblioteca del Congreso y a la Biblioteca de la Universidad Nacional, con el propósito de guardar memoria de la producción literaria, audiovisual y fonográfica del país y acrecentar nuestro patrimonio cultural (artículo 22 y s.s. del Decreto 460 de 1995).

Tratándose de obras literarias impresas el editor deberá entregar dos (2) ejemplares a la Biblioteca Nacional de Colombia, un (1) ejemplar a la Biblioteca del Congreso y un (1) ejemplar a la Biblioteca de la Universidad Nacional de Colombia. Si la obra ha sido editada en lugar diferente al Departamento de Cundinamarca, deberá además entregar otro ejemplar a la Biblioteca Departamental donde tenga asiento principal el editor.

Si la obra impresa de carácter monográfico es una edición de alto valor comercial como los libros arte, el editor estará exento del depósito legal en tirajes menores de 100 ejemplares. En tiraje de 100 a 500 ejemplares, deberá entregar un (1) ejemplar a la Biblioteca Nacional de Colombia, y de 500 ó más, dos (2) ejemplares a la Biblioteca Nacional de Colombia.

Respecto de obras impresas importadas, el importador estará obligado a depositar un (1) ejemplar en la Biblioteca Nacional de Colombia.

A diferencia de la inscripción en el Registro Nacional de Derecho de Autor, el depósito legal es obligatorio, so pena de hacerse acreedor de las sanciones previstas para el incumplimiento (multa igual a diez (10) veces el valor comercial de cada ejemplar no depositado, la cual será impuesta por el Director General de la Biblioteca Nacional, mediante resolución motivada (artículo 27 del decreto 460 de 1995, modificado por el artículo 72 del Decreto 2150 de 1995).

Conforme a los artículos 7º de la Ley 44 de 1993 y 24 del Decreto 460 de 1995, la Biblioteca Nacional de Colombia ha sido designada como la entidad encargada del Depósito Legal en el país. Dicha entidad está ubicada en la calle 24 No 5- 60, teléfono 3 414028, de Bogotá.

Finalmente, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, ente especializado y rector en el tema, pone a disposición de editores de obras literarias del país, todo su conocimiento e infraestructura técnica y humana para atender

cada una de sus inquietudes. Esta entidad se encuentra ubicada en la carrera 13 No. 27-00, Oficina 617, Edificio Bochica, Bogotá, D.C.; teléfono 341 8177; correo electrónico: derautor@col1.telecom.com.co; página web: www.anticorrupcion.gov.co/derautor; línea gratuita: 9800 12048.

*FERNANDO ZAPATA LÓPEZ
Director General.*